

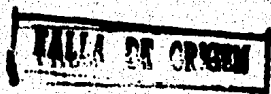


488
207

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL DOMINIO PÚBLICO PAGANTE"
EN EL
DERECHO INTERNACIONAL



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA LINA MARTINEZ DIAZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

EL DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

INTRODUCCION.

- I. GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.
 1. CONCEPTO.....
 2. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR...
 3. CONTENIDO.....
 - A) DERECHOS PATRIMONIALES.....
 - B) DERECHOS MORALES.....
 4. CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES.....
 5. DERECHOS CONEXOS.....

- II. EL DOMINIO PUBLICO.
 1. CONCEPTO DOCTRINAL DE DOMINIO PUBLICO.....
 2. LA LEGISLACION MEXICANA.....
 - A) LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.....
 - B) LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.....

- III. CAUSAS POR LAS CUALES LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS CAEN BAJO EL REGIMEN DEL DOMINIO PUBLICO.
 1. POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO.....
 2. POR INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES.....

3. POR EL TERMINO DEL PLAZO DE PROTECCION
CONCEBIDO EN EL PAIS DE ORIGEN

IV. EL DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN EL DERECHO
INTERNACIONAL.

1. DEFINICION

2. CARACTERISTICAS

3. DERECHO COMPARADO

ALBANIA LEY DE 1951

ARGELIA LEY DE 1963

ARGENTINA LEY DE 1958

BRASIL LEY DE 1973

CUBA LEY DE 1977

CHECOSLOVAQUIA LEY DE 1865

CHILE LEY DE 1970

ITALIA LEY DE 1941

SENEGAL LEY DE 1963

TURQUIA LEY DE 1951

URUGUAY LEY DE 1937

URUGUAY LEY DE 1937

YUGOSLAVIA LEY DE 1968

MEXICO LEY DE 1963

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

SUMARIO. 1.- CONCEPTO. 2.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR. 3.- CONTENIDO: A) DERECHOS MORALES. B) DERECHOS PATRIMONIALES. 4.- CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES. 5.- DERECHOS CONEXOS.

1.- CONCEPTO.

Dentro de la amplia ciencia del derecho, encontramos algunas ramas que están uniformemente conceptualizadas, sin embargo, existen otras formas como el derecho de autor que por su juventud y complejidad, aún no tienen un concepto homogéneo, y son pocos los autores que dan una definición de este concepto; por ejemplo: El maestro Ernesto Gutiérrez y González lo define de la siguiente manera:

"Es el privilegio que confiere el Estado a una persona que elabora y externa una idea para que obtenga por el tiempo que determine la ley, los beneficios económicos que resulten de la divulgación de esa idea, por cualquier medio de transmitir el pensamiento". (1)

1) Gutiérrez y González Ernesto.- El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. Puebla, México. Ed. José Ma. Cajiga Jr. S. A. 1971. Pág. 646.

A este concepto nos atrevemos a hacer los siguientes comentarios:

1.- Si bien es certero que, inicialmente es un solo Estado el que confiere ciertos privilegios de carácter económico a un autor, también lo es que, estos privilegios, los concederá además aquellos Estados con los que el primero tenga celebrados tratados al respecto, por lo que el privilegio de carácter económico que inicialmente otorga un solo Estado, se convierte en un privilegio dado por varios países.

2.- Los beneficios económicos que percibe un autor por la explotación de su obra, es sólo la parte pecuniaria de esta materia, pero existen también los derechos morales, plenamente reconocidos por la doctrina y por la legislación, por ejemplo, en nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, artículo 2o. fracción I y II, se encuentran plasmados estos derechos, los que no son considera--

dos por el maestro Gutiérrez González en su definición.

3.- Para que obra pueda ser protegida, es necesario que se materialice, que se adquiera un cuerpo tangible y palpable, y no sólo que se divulgue una idea por cualquier medio de comunicación.

4.- Y por último, tenemos que la obra deber ser corporizada y fijada en un soporte material, para que pueda ser susceptible de protección legal. Esta idea tampoco es incluida en la definición propuesta por el autor mencionado.

Con base en lo anterior proponemos la siguiente definición, que a nuestro parecer, resulta con más elementos.

El Derecho de Autor, es el privilegio que inicialmente confiere un Estado y que en la mayoría de las ocasiones, por efectos de los tratados internacionales -- confieren varios estados más, a una persona que labora y externa una idea , corporizándola y fijándola en un sopor

te material, por el término que determine la ley respecto de los beneficios económicos y respecto de los beneficios de carácter moral, perpetuamente; ambos beneficios resultan de la divulgación de esa idea a través de cualquier medio de comunicación.

De esa definición, podemos desprender los siguientes elementos:

- a) Es un privilegio temporal exclusivo a los beneficios económicos.
- b) Es un privilegio perpetuo respecto a los beneficios de carácter moral.
- c) Conferido por uno o varios estados.
- d) A quien elabora y externa una idea corporizándola y fijándola en un soporte material.

e) Susceptible de divulgarse a través de cualquier medio de comunicación y

f) Para percibir los beneficios económicos y de carácter moral que resulten de ello.

a) Es un privilegio temporal exclusivo respecto a los beneficios económicos.- La palabra privilegio, etimológicamente hablando se deriva del latín "privilegium" que significa gracia o prerrogativa, que concede el superior a alguno y que otros no gozan de ella. (2) También es el papel o documento donde consta en sentido figurativo, es un don natural del cuerpo o del espíritu. Es un derecho o prerrogativa de algunos individuos o colectividades.

En este orden de ideas, tenemos que a los derechos de autor se les ha considerado tradicionalmente en la Doctrina como privilegios, una gracia especial que só-

2) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española, Madrid. 19a. Edición 1970. Pág. 1067.

lo se concede a algunos, al autor.

Es temporal respecto a los beneficios económicos, por así estar previamente establecidos, en las leyes y tratados internacionales, limitándose este privilegio a un número determinado de años.

La exclusividad se relaciona con el concepto de privilegio que se desprende de la etimología: "Privilegium", pues sólo podrá disfrutarlo aquel a quien es concedido.

b) Es un privilegio perpétuo respecto a los beneficios de carácter moral- puesto que no existe un término para la extinción de estos derechos y aún después de muerto el autor y de caída la obra en el dominio público, se puede invocar el derecho moral para proteger el nombre del interés general, la integridad e individualidad de la obra del espíritu.

c) Conferido por uno o varios estados.- De lo

estatuído por el artículo 10. de la Ley Federal de Derechos de Autor; se desprende que:

"La presente ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social..."

El interés social radica en la voluntad del estado de tutelar el derecho de autor, por lo que es el Estado el que confiere los mencionados privilegios.

Del desmembramiento de la palabra latina "privilegium", encontramos que se forma de las palabras "privare" que significa privar, suprimir y "lex" que tiene como significado ley; en conjunto lo que la ley priva, y el órgano encargado de aplicar la ley es precisamente el Estado

De lo anterior, concluimos que es el Estado el encargado de otorgar los beneficios temporales y exclusi-

vos, tanto patrimoniales como morales, al autor.

Ahora bien, con motivo de los tratados internacionales, como es el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, no es un solo estado el que otorga privilegios a los autores, sino todos -- aquellos países que participen en algún tratado de ese tipo; así el Convenio mencionado señala en su artículo 10.:

"Los países a los cuales se aplica el presente convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, gozarán de protección en todos los países - de la Unión".

Esa protección beneficiará al autor y a sus derechohabientes.

Y el artículo 60. BIS dice:

"Independientemente de los derechos patrimoniales del autor incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o reputación".

Entonces, si tenemos que todos los países de la Unión conceden protección a los autores de los países --- miembros, y que esta protección comprende tanto los derechos patrimoniales como los derechos morales, sucede que no es un sólo país el que confiere los beneficios pecuniaros y morales al autor, sino que de acuerdo a este Convenio y en la materia que trata, no sólo México confiere esos beneficios a sus autores, sino que todos los países que en él intervienen; así como México también tendrán - que conferirlos a autores extranjeros.

Recordando que también existe la Convención Un
iversal sobre Derechos de Autor de 1952.

Concluyendo, para el caso particular de México
es el Estado Mexicano inicialmente el que confiere benefi-
cios a sus autores sin embargo, por efecto de los Trata--
dos Internacionales, también otros países los otorgan.

d) A quien elabora y externa una idea, corpori-
zándola y fijándola en un soporte material.- Es un requisi
to indispensable que se conozca una idea para poder prote-
gerla y la forma de comunicarla es corporizándola y fiján-
dola en un soporte material. Una "idea guardada", no pue-
de ser objeto de protección por más obra que sea, es nece-
sario que se de a conocer al mundo de tal manera que pue-
da ser recibida por los sentidos humanos, corporizándola
y fijándose en un soporte material.

e) Susceptible de divulgarse a través de cual--

quier medio de comunicación.- Para poder obtener los beneficios económicos y morales a que hemos hecho referencia, es necesario que exista el reconocimiento legal y la reproducción de la obra y ésto sólo es posible lograrlo, a través de los medios de comunicación, por lo que es importante que las obras sean susceptibles de divulgarse a través de cualquier medio de comunicación.

f) Para percibir los beneficios económicos y de carácter moral que resulten de ello.- "La persona que trabaja tiene derecho a beneficiarse de su trabajo. El autor - hombre de carne y hueso - no puede vivir de literatura, de reconocimiento a su obra, o de influencia social (la mayoría de los autores están al margen de reconocimientos e influencias). Ellos, trabajadores intelectuales, tienen legítimo derecho a participar de los frutos de su trabajo; como el artesano del objeto fabricado de sus manos, como el campesino de la cosecha extraída de su tierra. Todos los que trabajan deben percibir una retri-

bución por la obra que crean" (3). Y así también el autor tiene derecho a ser reconocido socialmente como tal y a exigir el respeto a su obra.

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.

La noticia más remota acerca del nacimiento de los derechos de autor, la encontramos en la antigüedad, sin embargo, el que en aquella época no hayan sido reglamentados, es uno de los motivos que llevan a algunos tratadistas a pensar que el derecho de autor vio la luz con la invención de la imprenta.

De hecho, podemos señalar tres etapas fundamentalmente determinantes para descubrir el proceso de desarrollo de los derechos de autor:

a) Desde la antigüedad hasta el siglo XV, en el que se inventó la imprenta.

3) Proaño Maya. Marco A. Los Derechos de Autor. Quito, Ecuador. Central de Publicaciones. 1972. Pág. 53.

que se inventó la imprenta.

b) Desde el siglo V, hasta el Estatuto de la Reyna Ana.

c) Epoca de la Evolución Legislativa del Derecho Intelectual. (4)

A.- En la antigüedad no era necesaria una Legislación para los Derechos de Autor, ya que los casos de -- plagio e imitaciones de obras eran muy excepcionales.

El copiar una obra escrita era un arduo trabajo, ya que tenía que ser manuscrita, motivo por el cual las copias eran mínimas, además dichas copias sólo interesaban a las personas cultas y adineradas, que en aquella época eran escasas.

4) Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual, Buenos Aires, Argentina. Tipografía Editora Argentina. 1954. Pág. 9.

Respecto a las pinturas y esculturas, al no --- existir los mecanismos adecuados para copiar exactamente una obra, era difícil reproducirlas, y si la imitación se llegaba a dar el falsificador tenía que ser tan artista - como el autor original, razón por la que, un virtuoso por lo regular, no se ocupaba de la reproducción de las obras.

A más de lo expuesto, la reglamentación jurídica de la materia no era muy necesaria, en una época donde la opinión pública y con ella el castigo moral, eran tan temidos.

Así, tenemos que no existían ni las leyes ni -- los tribunales que dictaran el plagio, pero existían la "vergüenza" de ser reconocido popularmente, y más aún entre la elite autoral, como "plagiario".

En aquel tiempo, el autor no tenía una retribución económica justa, teniendo que acudir a la protección

de algún "gran personaje" (Mecenas) o por el estado (Atenas), y eso le permitía dar expresión concreta y tangible a las elucubraciones de su genio.

"Los escritores y los músicos, así como los artistas plásticos, trabajaban al amparo acogedor de las comunidades religiosas de las cortes reales, de los príncipes de sangre o de las iglesias, que subvenían a su existencia, como dádivas o retribuciones de diversa índole.

(5)

El influjo de las situaciones descritas en este inciso, llevan a plasmar en el Digesto, en su libro XLI - título 65, principio, y en el libro XLVII, título segundo, 14, párrafo 17 (6), el castigo por el robo de un manuscrito, de una manera especial, sin reconocer en tal, el privilegio moral del autor, pero si la propiedad material del

5) Satanowsky, Isidro. Op. Cit. Pág. 9.

6) Ibidem. Pág. 10.

artista, que es el primer antecedente jurídico que conocemos sobre derecho de autor.

d) Con la invención de la imprenta en el siglo X, se abre la gran puerta de la difusión de la cultura al existir la posibilidad de reproducir las obras escritas - por medio de planchas grabadas, pero se facilita también el plagio de las mismas; sintiéndose entonces la necesidad de evitarlo mediante una legislación protectora de las obras.

A ese sistema de protección jurídica se le denominó "privilegio", y pretendía evitar que el plagario se apropiara de la idea del autor y que además se beneficiara con ella.

Los "privilegios" fueron otorgados a los editores, quienes tenían el "privilegio" de explotarla, asumiendo la responsabilidad de la publicación de la obra, -

en forma exclusiva, y bajo determinadas condiciones y durante cierto tiempo. El autor tuvo que luchar contra las corporaciones de impresores, libreros, y editores que obligaban a los escritores a adaptarse y aceptar sus reglas.

Para la concesión de este "privilegio", las obras eran examinadas y estaban sujetas a censura previa (7).

El primer texto que otorga un reconocimiento legal del derecho de autor, es el "Estatuto de la Reyna Ana" dictado en 1710 por el Parlamento Inglés en contra de la piratería intelectual.

Este Estatuto otorgaba "un derecho exclusivo de producción para el autor, por 21 años y para las obras nuevas por 14 años como prórroga posible de la misma dura

7) Proaño Maya, Marco A. Op. Cit. Pág. 16

ción, limitación que en 1774 la jurisprudencia extendió a los editores". (8) Se exigía que cada ejemplar tuviera la mención del "copyright". (9)

c) Este derecho se extendió paulatinamente por Europa. Son de España una de las primeras naciones en reconocerlo, estableciendo que era transmitible a los herederos; en el siglo XVIII, Francia, sostenía también la doctrina de que el propietario de la obra era su autor, - reconoció en 1786 mediante un Reglamento General del Consejo, el Derecho de los Compositores Musicales, finalmente en 1777 se proclamó la libertad del arte.

Termina así el siglo XVIII y con él la primera etapa del desarrollo legislativo del Derecho de Autor, -- protegido pecuniariamente al editor y sólo indirectamente al autor.

La segunda etapa legislativa del Derecho Intelectual, fue marcada por la protección del Derecho Patrimonial del Autor, desarrollado en el siglo XIX, influenciada por la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y por la Revolución Francesa.

La constitución norteamericana de 1787, conside-

8) Satanowski, Isidro. Op. Cit. Pág. 12.

9) Proaño Maya, Marco A. Op. Cit. Pág. 17.

raba la protección de las obras publicadas como un privilegio, acordado para estimular la creación y fortalecer el progreso de las ciencias y las artes.(10)

En Francia, el 19 de julio de 1793, se reconoce en una ley, la propiedad artística y literaria en toda su extensión.

Reconocidos plenamente los derechos patrimoniales, toca al siglo XX, plasmar los derechos morales, protegiéndose celosamente y quizá más que los primeros, de esta manera se corona el Derecho de Autor, integrando el beneficio pecuniario y la protección al derecho moral.

"Existen cuatro sistemas fundamentales acerca de la naturaleza de los derechos de autor:

- 1.- El derecho de autor como un derecho real.
- 2.- El derecho de autor es un derecho sui generis.
- 3.- Un nuevo derecho: Derecho Intelectual, parte del derecho civil y comprende de todas las manifestaciones de la inteligencia humana.

10) Satanovski, Isidro. Op. Cit. Pág. 13.

4.- El derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas: Exclusivo y autónomo" (11).

1.- El derecho de autor como un derecho real.-
Los tratadistas de esta corriente asimilan al derecho de autor a la propiedad sobre las cosas, como si la creación intelectual fuese sólo un objeto corporado.

Este sistema es criticado por seguir los moldes tradicionalistas del derecho romano, pasando desapercibidos los caracteres inmateriales que son parte importante también de los derechos de autor.

2.- El derecho de autor como un derecho SUIGENE-
RIS.- Sus seguidores afirman "no es un derecho personal, porque el derecho de autor se constituye sobre una obra - material de creación intelectual. No es un derecho real, porque la obra, a diferencia de la propiedad sobre las cosas, está en relación propia con el autor, caracterizándo

11) Prusño Maya, Marco A. Op. Cit. Pág. 19.

se por ser intransferible" (12). Sino que se trata de un derecho *suigeneris*. Los tratadistas Mouchet y Radaelli, critican ese sistema afirmando que se vacila en plantear a fondo el problema.

3.- Un nuevo derecho: Derecho Intelectual.- Esta teoría fue presentada en 1873 por el jurista belga Edmon Picard, y es una de las más seguidas hasta la actualidad.

Considera el Derecho Intelectual como un derecho nuevo además de los derechos personales, reales y de obligación concedidos por los romanos. Según Edmon Picard comprende:

- A) Derecho sobre las obras literarias y artísticas.
- B) Los inventos.
- C) Los moldes y dibujos industriales.

12) Proaño Maya, Marco A. Op. Cit. Pág. 20

D) Las marcas de fábrica.

E) Las enseñanzas comerciales.

4.- El Derecho de Autor sobre las Obras Literarias y Artísticas. Exclusivo y Autónomo. Expuesto por el tratadista Marco Antonio Proaño, (13) considera que los derechos de autor sólo deben comprender las obras literarias y artísticas, ya que los modelos y dibujos industriales, no son manifestaciones del espíritu, sino aplicaciones industriales justificadas por fines de utilidad pecuniaria. Y las marcas de fábrica, y las enseñanzas comerciales requieren de un régimen jurídico distinto.

Nosotros nos avenimos a la teoría expuesta por Picard, pues si bien es cierto que los inventos, los dibujos industriales y los modelos técnicos, las marcas de fábrica, y las enseñanzas comerciales, son creadas con fines de lucro, también lo es que, contienen un arte empleado en su elaboración y que va a distinguir y a enfrentar a su autor con la sociedad que de cualquier manera es la

13) Ídem. Pág. 21.

parte de esta materia que no permite ubicarla dentro de los principios tradicionalistas.

3.- CONTENIDO.

En el inciso primero de este capítulo, expusimos la definición del concepto de Derecho de Autor, ésta como es posible observar contiene dos elementos fundamentales que son:

- A) El derecho patrimonial.
- B) El derecho moral.

A) El derecho patrimonial.- Es el provecho económico que obtiene el autor por la explotación de su producción intelectual como ya hemos expresado, estos derechos pecuniarios no fueron plenamente reconocidos en la antigüedad, ya que el beneficio económico que obtenían los autores era sólo simbólico.

Esta situación cambió debido a la invención de la imprenta, que provoca que los países empiecen a otorgar "privilegios" a los editores, que a su vez "pagan" a los autores por editar sus obras; nace así el derecho patrimonial en esta materia.

En la actualidad este derecho está plenamente reconocido para el autor, dice Marco A. Proaño Maya (14), - "en un concepto de justicia y en una situación de interés social, la persona que trabaja tiene derecho de beneficiarse con su trabajo..."

Este derecho patrimonial es contemplado por nuestra legislación en la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 2o., fracción III, que a la letra reza:

"Son derechos que la ley concede y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que señalan en el artículo 1o. los siguientes:

14) Op. Cit. Pág. 53.

...El usar y explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley."

La mayoría de los autores de la materia coinciden en clasificar las facultades de los derechos patrimoniales sin embargo, lo hacen de distinta manera.

Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli (15), consideran que las facultades mediante las cuales el autor recibe los beneficios económicos son:

- A) DERECHO DE PUBLICACION
- B) DERECHO DE REPRODUCCION
- C) DERECHO DE TRANSFORMACION O ELABORACION.
- D) DERECHO DE COLOCACION DE LA OBRA EN EL COMERCIO.
- E) DERECHO A LA PLUSVALIA

15) Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido. Los Derechos del Escritor y del Artista. Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid, España. 1953. Pág. 122.

A) El Derecho de Publicación.

La publicación para los mencionados autores comprende exclusivamente la exposición y venta de las obras de arte, y estos procedimientos son la primera forma de explotación pecuniaria de su obra.

B) El Derecho de Reproducción.

Por éste, se entiende el derecho de multiplicar una obra en copias, ajustada lógicamente a las características de aquella.

Entre otras formas, encontramos la edición, la representación, la ejecución, la lectura, la recitación, la exhibición cinematográfica, la reproducción mecánica; la difusión a distancia como el telégrafo, el teléfono, la radiodifusión, la televisión y otros medios análogos, de acuerdo con la obra de que se trate.

C) El Derecho de Transportación o Elaboración.

"Para que exista transformación o elaboración de una obra ésta debe ser modificada en su forma externa, -- conservando la substancia. Más que una nueva obra, el resultado obtenido constituye una recreación de la obra original, que se realiza sin anular esta última; una forma derivada de la obra principal (Stolfi, Primero, 487)". (16)

Alguna de las formas de elaboración son la traducción, la adaptación, el arreglo, el transporte, el compendio, etc.

D) El Derecho de Colocación de la Obra en el Comercio.

"Es aquel que tiene como objeto poner en circulación con fines de lucro, la obra o los ejemplares de la misma y comprende también el derecho exclusivo de introducir en el territorio del Estado, las reproducciones hechas

16) Ibidem. Pág. 138.

en el extranjero para ponerlas en circulación (Ley Italiana de 1941. Artículo 17)". (17)

E) El Derecho a la Plusvalía.

Es la participación que obtiene el autor sobre el incremento de valor que puede sufrir su obra en sucesivas transferencias.

B) El Derecho Moral.- Es aquel vínculo intangible, espiritual y personalísimo que une al autor con su obra y que permite a éste hacerla respetar, evitar que esa obra sea mutilada o modificada sin su consentimiento en otros términos, el derecho moral tiene por objeto defender la personalidad del autor de las posibles lesiones a su capacidad o calidad creadora.

Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli (18), lo definen de la siguiente manera:

17) *Ibidem*. Pág. 154.

18) *Ibidem*. Pág. 28.

"El derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia".

Estos autores asientan un doble fundamento: El respeto a la personalidad del autor, y la defensa de la obra considerándola en sí misma como un bien, como una abstracción de su creador.

Al igual que los derechos patrimoniales, en la antigüedad los derechos morales fueron casi ignorados y no es sino hasta 1872 (19) que se aceptan estos derechos.

Actualmente la mayoría de los países reconocen en sus legislaciones mediante convenciones internacionales, estos derechos.

Nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, lo con
(19) Satanowsky, Isidro. Op. Cit. Pág. 511.

templa en su artículo 2o., fracciones I y II, al establecer: "Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1o., los siguientes:

...I.- El reconocimiento de su calidad de autor.

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en de mérito de la misma o mengue del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de acción la oposición, la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley..."

Generalmente todos los autores al tratar este tema clasifican las facultades comprendidas en los derechos morales, pero no existe uniformidad en ellas.

El jurista Marco Antonio Proaño Maya (20) escribe: Las principales facultades exclusivas en el derecho moral son:

A) Derecho al nombre, al seudónimo o al anonimato.

B) Derecho de modificación, continuación y terminación de la obra.

C) Derecho de arrepentimiento.

D) Derecho de publicación.

A) Derecho al nombre, al seudónimo o al anonimato.- Entendiéndose por éste, que la obra y el autor están estrechamente ligados, por lo que aquel; tiene el derecho de que la obra lleve su nombre, o si lo prefiere, publicarla bajo un seudónimo que lo diferencie e individualice social y personalmente, o bien ocultar su persona
20) Ibidem. Pág. 39.

lidad en el anonimato:

Al respecto, nuestra Ley Federal de Decretos de Autor, establece en su artículo 17, que cuando un autor - no se haya dado a conocer, el editor de sus obras, tendrá responsabilidades de un gestor, pero cesará la responsabilidad como cuando el autor o el titular de los derechos - comparezca en juicio.

B) Derecho de Modificación, Continuación y Terminación de la Obra.- Nos dice el mencionado jurista, que el autor es el único facultado para modificar, continuar o terminar su obra, como consecuencia lógica del carácter de creador.

C) Derecho de Arrepentimiento.- Este se refiere a la facultad del autor, de impedir la difusión o ejecución de su obra una vez realizado algún contrato para - - aquellos fines.

D) Derecho de Publicación.- Es la facultad del autor de negarse a la reproducción de su obra en forma tangible y ponerla a disposición del público.

4.- CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES.

Las características de los derechos morales son la inalienabilidad y la perpetuidad.

"Es inalienable porque en toda cesión de derechos intelectuales, sólo se transfiere el derecho pecuniario, conservando siempre el autor el derecho moral.

El principio de la perpetuidad se desprende de dos hechos básicos:

- 1.- La obra queda siempre dentro de la esfera -

del autor. La vigencia sin término del derecho moral, se subsiste por sobre todos los plazos en favor de terceros y a que haya podido someter su obra, y que sólo rigen en el aspecto pecuniario.

2.- La obra constituye por sí misma un algo autónomo, perfecto, cerrado, cuya pureza debe mantenerse por encima de los plazos que condicionan al derecho pecuniario". (21)

Dichos caracteres los consagra la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, en el artículo 3o. que a la letra dice:

"Los derechos de la fracción I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona

21) Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido. Op. Cit. Pág. 35

por virtud de disposición testamentaria". (22)

Puede enajenar o renunciar, no prescriben y su ejercicio se transmite conforme a las reglas del derecho sucesorio. (23)

A diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales se caracterizan por su cesibilidad y la limitación en el tiempo.

Son cesibles porque pueden transmitirse a terceras personas como cualquier otro derecho patrimonial, y son limitados en el tiempo pues sólo podrán disfrutarse por el lapso que señale la ley. Esta protección limitada, en términos generales, es para el autor durante su vida, y para los derechohabientes y herederos, de 30 a 80 años a partir de la muerte del autor.

22) *Ibidem*. Pág. 37.

23) Del Rey y Leñero, Juan. *Derechos de Autor, Comentarios, Anotaciones, Antecedentes y Concordancias*. México. Textos Universitarios, S. A. Pág. 21.

En México la Ley Federal de Derechos de Autor, _
señala en su artículo 2o. fracción III la posibilidad de
usar o explotar temporalmente la obra por el autor o por
terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las con-
diciones establecidas por la ley.

En el artículo 23 fracción V consigna la vigen-
cia de ese derecho, estableciéndolo por la vida del autor
y 50 años después de su muerte. Anteriormente, hasta el
11 de enero de 1982, el término de ese derecho se estable-
cía durante la vida del autor y 30 años después de su - -
muerte, sin embargo para eliminar la discrepancia que - -
existía entre este artículo y el artículo 6o. del Conve-
nio de Berna , (24) a partir del 11 de enero de 1982, me-
diante decreto publicado en el Diario Oficial de la Fede-
ración, se modificó el artículo 23, ampliando el plazo de
protección a 50 años después de muerte el autor.

24) Decreto por el que se prorulga el acta de París del Convenio de
Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
Publicado en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1975, y -
del cual México es parte.

5.- DERECHOS CONEXOS.

Además de los autores de obras intelectuales, -- existen otras personas que "no tienen la categoría de autores, pero que contribuyen ya sea a la expresión, fijación o difusión de la creación del espíritu, desarrollando actividades y funciones de relativa importancia, que no dan derechos intelectuales amplios, sino limitados" (25), que los doctrinarios han dado en llamar "derechos conexos o derechos vecinos" y de los cuales son titulares los intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. En mi opinión, -- aún cuando es cierto que los derechos de los antes mencionados se ven relativamente subordinados a los derechos -- del "autor primigéno", por así llamarlo considero en deacuerdo con el citado autor, que los intérpretes o ejecutantes si son creadores, ya que desarrollan una actividad intelectual de carácter artístico, producto de condiciones personales intransferibles; nunca la interpretación o eje

25) Satanowaky. Op. Cit. Pág. 315.

ción de una persona podrá ser idéntica a la de otra, ya que cada una tendrá sus signos distintivos, producto de la personalidad y el arte individual luego entonces se está creando una obra con espíritu único, que se debe proteger y darle un valor propio como obra.

En el caso de los productos de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, estoy de acuerdo con el autor de no darles ese título "autor", ya que su labor no es producto del espíritu sino de la tecnología.

..Mouchet y Radaelli clasifican a los intérpretes:

A) ACTORES.- Que son los intérpretes de obras teatrales o de films. Dentro de la categoría debe incluirse al intérprete de radio.

B) EJECUTANTES.- Son los que interpretan la música mediante la utilización de cualquier instrumento.

C) CANTANTES.- Ya sean solistas o coros.

D) BAILARINES.- Sean de danza o ballet, y

E) DECLAMADORES.- Son intérpretes de obra literarias, por lo general de verso.

Hablando, posteriormente, de productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, por considerar, que éstos aparecen hasta la creación de nuevas técnicas.

Tres fueron los inventos que contribuyeron a hacer cambios radicales respecto al trabajo de los artistas intérpretes o ejecutantes: El fonograma, el cine y la radio, cuyo objeto es la fijación de actuaciones y por lo tanto la posibilidad de retransmitirlas a millones de personas.

Las actuaciones, al dejar de ser efímeras, para hacerse duraderas y tangibles, provocan el riesgo de un grave desempleo por lo que es necesario el control por me

dio de la legislación, de la producción de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, además de la concurrencia a los intérpretes y ejecutantes.

Nace así la Convención Internacional sobre la --
Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, --
los Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión (26), con el objeto de lograr un equilibrio entre --
los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

Esta Convención define al Artista, Intérprete o Ejecutante, como: "Todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística".

26) Publicada en el Diario Oficial el 27 de mayo de 1964 y comúnmente conocida como la "Convención de Roma".

Entiende por fonograma, "toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos".

Por productor de fonogramas, "la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución o de otros sonidos".

Y como apreciación personal, se entienden por organismos de radiodifusión aquel que emite sonidos o imágenes de sonidos o imágenes de sonidos inalámbricos para su recepción por el público.

La protección prevista en el citado Convenio en favor de los artistas, intérpretes o ejecutantes abarca la facultad de impedir:

A.- La radiodifusión de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubiere dado su conocimiento.

B.- La fijación sobre una base material, sin su conocimiento de su ejecución no fijada.

C.- La reproducción sin su conocimiento de la fi jación de su ejecución.

D.- La reproducción cuando se utilizare para fines distintos de los que había autorizado.

Siempre la fijación original debe tener su conocimiento expreso.

Los productores de fonogramas podrán autorizar - o prohibir la producción, directa o indirecta, de sus fonogramas o cuando un fonograma, publicado con fines comerciales, o la reproducción de éste, se utilice directamente en la radiodifusión, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas, intérpretes o ejecutantes o a los productores de fonogramas o a unos y

Otros.

Los organismos de radiodifusión tienen derecho de autorizar o prohibir:

- A) La retransmisión de sus emisiones.
- B) La fijación sobre una base material de sus emisiones.
- C) La reproducción.
- D) La comunicación al público de sus emisiones de televisión, cuando éstas se efectúan en lugares públicos mediante el pago de entrada.

Los países parte del Convenio en comento, podrán establecer excepciones cuando sea una utilización para uso privado en la utilización de breves fragmentos, en información sobre sucesos de actualidad, en la fijación efímera realizada por organismos de radiodifusión y en la utilización para fines docentes o científicos.

Nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, define en su artículo 82 a los intérpretes y ejecutantes de la siguiente manera:

Se considerara artista, intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín y otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

Sin embargo, de cualquier forma que se defina a las personas aludidas, lo importante es contemplar que -- existen otros sectores, además del autor primigenio, que tienen derechos, por participar ya con genio, ya con su -- técnica, con independencia y sin perjuicio o menoscabo de los derechos de autor, y que la protección contenida en -- nuestra legislación autoral y en muchas otras, así como -- en los Convenios Internacionales, les permite asegurar -- tanto una retribución económica como un respeto moral a -- su creación.

También los derechos vecinos o conexos en su ámbito patrimonial son temporales. La Ley Federal de Derechos de Autor Mexicana menciona que la duración de la -- protección concedida a intérpretes y ejecutantes, será de 30 años, a partir de la fecha de la fijación de fonogramas o discos; de la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas y de la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión. A su vez, el convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la Reproducción no autorizadas de sus fonogramas, menciona que la duración de la protección para éstos no deberá ser inferior a 20 años, contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijarán por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez. Igual término de protección se les concede a los organismos de radiodifusión respecto de las señales portadoras de fonogramas de televisión enviadas vía satélite.

Como hemos dejado establecido, los derechos patri-
moniales de autor, tienen un límite en el tiempo, transcu-
rrido el límite o antes si el titular del derecho de autor
muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la - -
obra pasará AL DOMINIO PUBLICO. También existen otras cau-
sas por las cuales las obras artísticas literarias, caen -
bajo el regimen del dominio público, tales como: el incum-
plimiento de formalidades que establece la ley de la mate-
ria y por el término del plazo de protección concedido en
el país de origen.

CAPITULO II

EL DOMINIO PUBLICO.

SUMARIO: 1.- El Concepto Doctrinal de Dominio Público. 2.- La Legislación Mexicana. A)- Ley General de Bienes Nacionales. B)- Ley Federal de Derechos de Autor.

II.- EL DOMINIO PUBLICO.

1.- CONCEPTO DOCTRINAL DEL DOMINIO PUBLICO.

Mucho ha evolucionado el concepto de Dominio Público desde aquellos tiempos en que se hablaba de "Res Publicae" que correspondía a los bienes que estaban fuera del comercio y que podían ser utilizados por todos, estos además eran inalienables e imprescriptibles.

Posteriormente durante el medievo, los bienes que pertenecían a la comunidad, pasaban a pertenecer a los señores feudales.

Con el advenimiento de la época moderna, encontramos ya, estudios realizados desde el punto de vista jurídico. Así tenemos diversos juristas que al paso del tiempo han ido complementando el concepto de "dominio público", que etimológicamente proviene de la voz latina "domus" cosa, "dominus", señor de la cosa, y del adjetivo "público" que se refiere al dominio que puede ser del pú-

blico o para el público.

El tratadista francés León Duguit, considera que un bien está afecto al dominio público, sin la finalidad perseguida es la dedicación de aquel a un servicio público.

Ese concepto resulta incompleto, pues no señala a quién corresponde la propiedad, ni establece una clasificación de bienes del dominio público. Por su parte - - Hauriou (1) lo entiende como propiedad administrativa - - afectada a un servicio público, cuyas notas esenciales - son que se trate de un bien perteneciente a la administración y que sea destinado a un fin público.

Este concepto, respecto al anterior contempla el concepto de propiedad.

1) Mencionado por Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, México, Editorial Porrúa, 1979. Pág. 139. Tomo II.

El maestro Benjamín Basalvibaso (2) al respecto señala: "Dominio Público, es el conjunto de cosas afectadas al uso directo de la colectividad referida a una entidad administrativa de base territorial destinadas al uso público de los administrados y no susceptible por tanto de aprobación privada".

Determina que el dominio público es una forma de propiedad administrativa inalienable e imprescriptible.

Observamos cómo se van conformando los elementos característicos del dominio público, que son:

La propiedad por parte del Estado,
la inalienabilidad, y
la imprescriptibilidad.

Mismos que son aceptados por la mayoría de los

2) Basalvibaso Villegas, Benjamín. Derecho Administrativo. Tomo IV. Dominio Público. Buenos Aires, Argentina. Topografía Argentina. 1952. Pág. 419.

autores de la materia.

Sostiene el tratadista Miguel Acosta Romero (3) que el término "dominio público" puede significar:

1.- Un régimen de derecho público y de afectación especial en ciertos bienes del estado.

2.- Dominio Público en materia de Derecho de un autor quiere significar que el privilegio otorgado por las leyes a los autores o sus causahabientes se ha extinguido, y que las obras pueden explotarse por cualquier persona, sujetándose desde luego, a lo que dispongan las leyes en particular.

3.- Dominio Público en materia de Patentes, también significa: el privilegio otorgado al inventor se ha extinguido y que la patente puede explotarse por cualquier persona.

3) Acosta Romero, Miguel. Derecho Administrativo. México. Editorial Porrúa. 1980. Pág. 472.

2.- LA LEGISLACION MEXICANA.

A) LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

La Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial el día 8 de Enero de 1982 señala en su artículo 2°.

Son Bienes de dominio Público:

I.- Los de uso común;

II.- Los señalados en el artículo 27, párrafo cuarto, quinto y octavo, y 42 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos de la fracción II del artículo 3° de esta ley;

IV.- El suelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

V.- Los monumentos destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilicen para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la Ley;

VI.- Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles de propiedad federal;

VII.- Los monumentos arqueológicos, muebles e inmuebles;

VIII.- Los terrenos baldíos y demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad federal;

X.- Las servidumbres cuando el previo dominante sea alguno de los anteriores;

XI.- Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza o sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas. -Los manuscritos incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes ó raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas, paleontológicas; los especímenes tipo de la flora o de la fauna; las colecciones científicas ó técnicas de armas numismáticas y filatélicas, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas ó históricas de los museos, y;

XII.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada ó adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del Patrimonio de los Organismos descentralizados cuya conservación sea de interés nacional.

de lo anterior desprendemos que, si bien el legislador -- considera parte del patrimonio nacional los bienes muebles del dominio público que por su naturaleza no son normalmente sustituibles, enlistando entre otros a los libros, las ediciones, las publicaciones periodísticas, las fonograbaciones, las películas, las cintas magnetofónicas, objetos que tengan imágenes y sonidos, piezas artísticas, pinturas murales y esculturas, estas dos últimas incorporadas o adheridas permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados; todavía lo es, que a contrario sensu las obras artísticas que no sean propiedad federal y que sean fácilmente sustituibles; o no se encuentren incorporadas o adheridas a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, no son bienes del dominio público.

B. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

No obstante lo anterior, el artículo 23 (4) de la Ley Federal de Derechos de Autor, establece:

"La vigencia del derecho a que se refiere la - - fracción III del artículo 2o. se establece en los siguientes términos:

I.- Durara tanto como la vida del autor y 50 - - años después de su muerte.

Transcurrido ese término, o antes si el Titular del Derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

4) Reformado por Decreto Publicado en el Diario Oficial el día 11 de enero de 1982.

II.- En el caso de obras póstumas durará 50 años a contar de la fecha de la primera edición.

III.- La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo nombre no se de a conocer en el término de 50 años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público.

IV.- Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores la duración se terminará por la muerte del último sobreviviente, y

V.- Durará 50 años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Municipios respectivamente cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

Misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31.

Resulta contradictorio que mientras en la ley -- (federal) de Bienes Nacionales, se contempla a las obras artísticas como bienes del "dominio público"; la Ley Federal de Derechos de Autor, dispongan en los casos que señala expresamente, que las obras pasarán al "dominio público".

Concluyendo, el término "dominio público" que la Ley Federal de Derechos de Autor señala, no corresponde -- por sus características al concepto establecido en la Ley General de Bienes Nacionales, ni al estudiado por los juristas de la materia, ya que el propietario del bien no es un órgano de la administración, pues no se encuentra específicamente establecido en la Ley de Bienes señalada, además sería imposible que las obras fueran del Estado, en virtud de que los derechos que se tienen sobre las --

creaciones de la inteligencia, no son considerados como un derecho de propiedad según señalamos en el capítulo anterior.

Más aún, si se admitiera que al hablar la Ley Federal de Derechos de Autor, de las obras que por encontrarse en determinadas circunstancias, pasan al dominio público, estaría esta situación en franca contradicción con las características de la ineabilidad e imprescriptibilidad que todo bien perteneciente al dominio público, pues - la ley autoriza no sólo el uso de estas obras sino también su explotación, lo que es indudable que se trata de una explotación tipo comercial, que necesariamente reporta ingresos a quien la realiza.

Por lo anterior considero que la ley autoral al hablar de obras de dominio público, no quiso referirse al "dominio público del Estado", sino que se trata de un problema de terminología por lo se sugiere utilizar otro tér-

mino como podría ser "dominio del público".

De cualquier forma, como hemos señalado existen doctrinarios contemporáneos, como el tratadista MIGUEL -- ACOSTA ROMERO, que siendo flexible en la terminología, -- considera que "dominio público", en materia de Derechos de Autor, significa que el privilegio otorgado por las leyes a los autores o sus causahabientes se ha extinguido, y -- que las obras pueden explotarse por cualquier persona, su jetándose a lo que las leyes dispongan sobre el particular.

CAPITULO III

CAUSAS POR LAS CUALES LAS OBRAS LITERARIAS
Y ARTISTICAS CAEN BAJO EL REGIMEN DEL DOMI
NIO PUBLICO.

SUMARIO: 1.- Por el transcurso del tiempo. 2.- Por
el incumplimiento de formalidades. 3.- Por
el término en el plazo de protección conce
dido en el país de origen.

III. CAUSAS POR LAS CUALES LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS CAEN AL DOMINIO DEL PUBLICO.

Existen diversas formas mediante las cuales el privilegio patrimonial otorgado por las leyes, los tratados internacionales a los autores se extinguen; y me refiero sólo a los derechos patrimoniales, porque como ya quedó asentado los derechos morales son perpétuos e imprescriptibles. Esas formas son:

1.- POR EL TRANSCURSO DEL TERMINO LEGAL.

Nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, así como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, publicadas en el Diario Oficial de 24 de enero de 1975, del cual México es parte, establece términos perentorios de protección a los derechos patrimoniales de autor, esto es, señalan espacios de salvaguarda, bajo los cuales se encuentran protegidos los derechos patrimoniales del artista pero que una vez llegado su término, ese privilegio otorgado por la ley, los tratados internacionales se extinguen, y la obra puede explo--

tarse por cualquier persona, por el "público" de acuerdo a los siguientes requisitos establecidos.

Una de las causas por las cuales una obra cae al dominio público, es la mencionada en el artículo 23 de la citada Ley Federal de Derechos de Autor, que dice:

"La vigencia del derecho a que se refiere la - -
fracción III del artículo 2o. (Derechos patrimoniales)
se establece en los siguientes términos:

I.- Durara tanto como la vida del autor y 50 - -
años después de su muerte.

Transcurrido ese término, o antes si el Titular de Derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

II.- En caso de obras póstumas durará 50 años a contar de la fecha de la primera edición.

III.- La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo nombre no se de a conocer en el término de 50 años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público.

IV.- Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores la duración se determinará por la muerte del último sobreviviente, y

V.- Durará 50 años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados o de los Municipios respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos circulares o demás disposiciones oficiales.

La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31 (1). Este párrafo se refiere a la protección a las obras publicadas por primera vez por cualquier organización de naciones en las que México sea parte."

En este artículo se establece la protección de los derechos patrimoniales, con una duración de la vida del autor y 50 años después de su muerte..

La Convención de Berna en su artículo 7o., señala el mismo término, y tratándose de obras cinematográficas 50 años después de que la cinta haya sido accesible al público con el conocimiento del autor, o si tal hecho no ocurriese, a la realización de la obra; la protección a las obras fotográficas no podrá ser inferior a 25 años contados desde su realización.

- 1) Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 1982.

Para efectos del cómputo se calculará a partir - del 1o. de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho.

La Convención Universal sobre el Derecho de Au-- tor (2) en el artículo 4o., párrafo segundo estatuye un - plazo de protección no inferior a la vida del autor y 25 años después de su muerte.

Con respecto a la fracción III del artículo 23 - mencionado, el artículo 17 de la misma Legislación Auto-- ral Mexicana concede la protección de la Ley a la persona cuyo nombre o seudónimo se mencione en la obra, sin embargo, esta protección legal tratándose de autores anónimos es menos rígida, ya que ofrece el libre uso de la obra en tanto el autor anónimo no se de a conocer, una vez transcurrido 50 años a partir de la primera publicación; si el

2) Publicada en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1976.

autor continúa en el anonimato, la obra pasará al dominio del público, es decir puede explotarse por cualquiera en los términos de la misma ley.

La Convención de Berna señala para el caso, 50 - años para que el autor dé a conocer su identidad, sin perjuicio de que pase al dominio público.

Tratándose de Intérpretes y Ejecutantes, el artículo 90 de la Ley Mexicana señala: (3) "la duración de la protección concedida a intérpretes o ejecutantes será de 30 años contados a partir:

A) De la fecha de la fijación de fonogramas o -- disco.

B) De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.

3) Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1982.

C) De la fecha de transmisión por televisión o - radiodifusión"

Tutelándose también de esta manera los derechos patrimoniales de los mencionados artistas durante 30 años, después de los cuales el "público" tendrá el dominio de esas obras.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (4) establece en su artículo 14, la protección de 20 años como mínimo contados a partir:

a) Del final del año de la fijación en lo que se refiere a fonogramas y a las interpretaciones-ejecuciones grabadas en ellos:

4) Publicada en el Diario Oficial del 27 de mayo de 1964 y conocida comúnmente como la "Convención de Roma".

b) Del final del año en que se haya realizado la ejecución, en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma.

c) Del final del año en que se haya realizado la emisión en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

2.- POR INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES.

Otra de las causas por las cuales las obras caen al dominio del público, es la falta de ejecución del conjunto de prescripciones indicadas por la ley, tal caso es contemplado por la Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 28 el cual dice:

"Cuando el autor de una obra sea nacional, de un estado con el que México no tenga tratado o convención, - o cuando la obra haya sido publicada por primera vez en - un país que se encuentre en esas mismas condiciones res-- pecto de México, el Derecho de Autor será protegido única mente durante 7 años a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, siempre que exista reciprocidad. Transcurrido ese plazo, sino se registra en la Dirección del Derecho de Autor, cualquier persona podrá editarla, - previo permiso de la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con esta ley.

Si después de transcurridos los 7 años a que se refiere el párrafo anterior, el autor registra su obra de acuerdo con esta Ley, gozará de toda su protección, excep to en lo relativo a las ediciones autorizadas por la Se-- cretaría de Educación Pública, con antelación al registro.

Señalando con esto la protección por 7 años a -- los autores nacionales de un Estado con el que México no está vinculado por Tratado o Convención Internacional sobre el Derecho de Autor, siempre que existan reciprocidad para que registre su obra en la Dirección del Derecho de Autor, de tal suerte que si el autor en tales circunstancias, no cumplen en el término de 7 años con las formalidades exigidas por la Ley cualquier persona podrá editarla.

Así también el artículo 6o., transitorio (5) señala:

"Los autores cuyas obras hubieren caído en el dominio del público por no haberse registrado o preservado el derecho en los términos del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y

5) Publicado en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 1963.

para toda la república en materia Federal, podrán obtener los beneficios de la protección que establecen las reformas, si se solicita el registro de sus obras en la Dirección General del Derecho de Autor, dentro del término de un año contado a partir de la fecha en que entren en vigor.

Esta protección podrá ser solicitada por los autores o por sus causahabientes y no afectarán en forma alguna a los derechos legalmente adquiridos por terceros con anterioridad. Los herederos o causahabientes de autores fallecidos, deberán comprobar el hecho del fallecimiento, y que éste ocurrió dentro del término de los 30 años inmediatos anteriores a la fecha en que entren en vigor dichas reformas".

El artículo 119 de la citada ley, en su parte final, al hablarnos de una de las atribuciones del Encargado del Registro Público del Derecho (6) establece que - -
6) Organó dependiente de la Dirección General del Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación Pública.

aquel negará el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de la Ley; encontrando con ésto la reafirmación de la necesidad de registrar las obras en nuestro país de acuerdo a la Legislación a fin de evitar que éstas al caer al dominio público por no cumplir con las formalidades públicas, puedan ser utilizadas por cualquier persona.

3.- POR EL TERMINO DEL PLAZO DE PROTECCION CONCEDIDO EN EL PAIS DE ORIGEN.

A fin de abordar este inciso definiremos primeramente que se entiende por país de origen, de acuerdo al punto tercero y quinto artículo 4o. del Convenio de Berna:

- 3) Se considera como país de origen de la obra: tratándose de las obras publicadas, el de la primera publicación, aun si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan la misma duración de protección; si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión, que admiten diferentes duraciones de protección, el país cuya legislación conceda la duración más corta de protección; tratándose de obras publicadas simultáneamente en un país fuera de la Unión y en un país de la Unión, se considerará este último país exclusivamente como el país de origen. Se considerará que una obra ha sido publicada simultáneamente en varios países, si ha aparecido en dos o más países dentro de los treinta días de su primera publicación.
- 4) Por "obras publicadas" deberá entenderse, para los efectos de los artículos 4, 5 y 6, las obras editadas, sea cual fuere el medio de fabricación de los ejemplares, los que deberán ponerse a disposición del público en cantidad suficiente. La representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de obras literarias o artísticas, la exhibición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura, no constituirán una publicación.

- 5) Se considerará como país de origen, tratándose de las obras que no se hayan publicado, el país al que pertenece el autor. Sin embargo, se considerará como país de origen, tratándose de las obras de arquitectura o de artes gráficas y plásticas que forman parte de un edificio, el país de la Unión en el que dichas obras han sido edificadas o incorporadas a una construcción

CAPITULO IV

EL DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Sumario: 1.- Definición. 2.- Características.- 3.- Derecho comparado: Albania - Ley de 1951.- Argelia - Ley de 1963,- Argentina - Ley de 1958, Brasil - Ley de 1963, Cuba - Ley de 1977, Checoslovaquia - Ley de 1965, Chile - Ley de 1970, Italia - Ley de 1941, Senegal - Ley de 1973, Turquía - Ley de 1951, Uruguay - Ley de 1937, Yugoslavia - Ley de 1968, México - Ley de 1963.

IV.- EL DOMINIO PUBLICO PAGANTE:

1.- DEFINICION.

Una vez analizados los dos aspectos que comprende el derecho autoral, uno denominado "moral", consistente en la facultad del autor de exigir se le reconozca como tal y de oponerse a cualquier deformación o mutación de su obra, y otro llamado patrimonial, relativo al uso y explotación económica exclusivo, cuyo límite temporal es reconocido en la mayoría de las legislaciones y que en México, está establecido en los dos términos expuestos en el capítulo anterior, cabe definir si transcurrido ese término de protección es posible usar libremente las obras, o si su utilización debe ser objeto de pago.

El criterio que ha imperado en los últimos tiempos es el segundo, dando pauta a la creación de una institución denominada "Dominio Público Pagante".

Esta Institución "se basa en que la libertad de utilización de las obras caídas en el dominio público debe obligar a -

los usuarios a abonar una retribución a un organismo de percepción (Sociedades de Autores), cuyos fondos estarán destinados a sostener a autores necesitados y a sus familias, a estimular la cultura, a promover la formación de nuevos valores en las artes y letras". (1)

Así como el autor hereda su obra a la sociedad, para acrecentar su patrimonio cultural, también los que se benefician con su utilización deben contribuir al enriquecimiento cultural de la colectividad, mediante aportaciones económicas, aplicadas a fomentar Instituciones que incrementen la creatividad.

El Dominio Público Pagante, constituye entonces, una Institución limitativa en el ámbito temporal de los derechos pecuniarios del autor, que va a obligar al usuario de una obra caída al dominio del público, a pagar una retribución a un órgano de percepción, que tendrá por objeto fomentar la cultura.

(1) Proaño Maya Marco A. Op. Cit. Pág. 36.

2.- CARACTERISTICAS.

De la definición anotada podemos desprender tres características primordiales del dominio público pagante y que son:

A) El pago de una retribución a un organismo de percepción, por el uso y explotación de una obra del dominio público.

En efecto, una de las características de esta Institución es la retribución que el explotador de una obra que ha caído al régimen del dominio público, debe pagar a algún organismo de percepción.

Esta obligación la encontramos en nuestro país, plasmada en el artículo 81 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que señala la entrega de un 2% a la Secretaría de Educación Pública, por la explotación de obras del dominio público, sin embargo, ese precepto no es claro, pues no establece, la base a la cual aplicar la tasa del 2% que serviría para hacer el cálculo correspondiente en cada caso concreto.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Aún más, las Leyes de Ingresos de la Federación, publicadas anualmente para el ejercicio fiscal respectivo, al hablar de los conceptos por los que la Federación percibirá ingresos señala los "aprovechamientos", y como uno de ellos, las "participaciones que por la explotación de obras del dominio público señala la Ley Federal de Derechos de Autor", - pero no señala tampoco la base a la que se debe aplicar la tasa del 2%.

El artículo 39 de esta Ley, dice que el Ejecutivo Federal - por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultado para dictar las medidas relacionadas con la forma de pago y procedimientos señalados en las Leyes Tributarias a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los causantes; no obstante esta facultad, no existe Ley - o reglamento que establezca ni la base a la que se aplicará la tasa del 2% ni la forma y procedimiento para el pago. Situación que provoca que en la práctica sean muchas las personas que no cumplan con la obligación mencionada, que desde - luego repercute en la falta de fondos para fomentar las Instituciones que benefician a los autores, y a los artistas intérpretes o ejecutantes.

(IV)

Profundizando más en el tema, hay quienes afirman que, el pago de ese 2% es inconstitucional, pues se sostiene fundamentalmente, que para que el Congreso de la Unión pueda legislar sobre una materia determinada, es necesaria una facultad expresa y que en ninguna de las disposiciones de la Constitución Federal, se atribuye al poder Legislativo la facultad de regular las relaciones de carácter patrimonial, a que pueda dar lugar el Derecho de Autor. Si de esta manere fuese, resultaría que hasta la propia Ley Federal del Derecho de Autor, sería inconstitucional, pues la Carta Magna no faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de Derechos de Autor, entonces resultaría que las disposiciones de la Ley, han sido dictadas por autoridad que carece de competencia constitucional, tocando por ese motivo legislar en la materia a los estados.

Sin embargo, a nuestro parecer, la materia del Derecho de Autor, es por su naturaleza, de carácter Federal, como ya lo ha determinado nuestro máximo tribunal, al revolver los diversos amparos que se han interpuesto, en ese sentido.

B) La obligación, el importe y la forma de pago, así como los principios relativos a la administración de los fondos, que por el concepto del dominio público pagante se recauden, que son establecidos por el Estado.

En toda relación tributaria intervienen dos sujetos, el pasivo, que en este caso es aquél que explote las obras del dominio público, pues tendrá la obligación de pagar ese 2% a la Secretaría de Educación Pública, y el sujeto activo, que dentro de la organización del Estado Mexicano son: La Federación, las Entidades Locales (Estados y Distrito Federal) y los Municipios. Son sujetos activos de la relación tributaria porque tienen el derecho de exigir el pago de tributos; pero este derecho no tiene en todos ellos la misma amplitud; "la Federación y las Entidades Locales, salvo algunas limitaciones constitucionales... pueden establecer impuestos que consideren necesarios para cubrir sus presupuestos; en cambio, el Municipio, no puede fijar por sí los impuestos que son fijados por las legislaturas de los

Estados, y el Municipio sólo tiene la facultad de recaudar los". (2) De esta manera observamos que en México el Dominio Público Pagante, por ser un aprovechamiento, sólo lo puede fijar con sus modalidades, el Estado. Lo mismo sucede con la mayoría de los países que contemplan la Institución multicitada, como podremos advertir en el inciso correspondiente al Derecho Comparado.

La última de las características del Dominio Público Pagante es:

C) El destino de ese pago es para sostener, ya sea a autores necesitados y a sus familias, y/o estimular la cultura, y/o a promover la formación de nuevos valores en las artes y en las letras.

Así, el artículo 118 de la Ley Federal de Derechos de Autor, señala en su Fracción III, la atribución de la Dirección General del Derecho de Autor, de fomentar las Instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas, Sociedades Mutualistas u otras similares.

(2) Flores Zúvela, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas México. Ed. Porrúa, S. A. 1981.- Pág. 53.

Esta característica se corrobora en otros países, como observaremos en el inciso siguiente.

3.- DERECHO COMPARADO.

Como ha quedado establecido, son ya algunos los países que contemplan en su legislación el "Dominio Público Pagante", tal es el caso de: Albania, Argelia, Argentina, Brasil, Cuba, Checoslovaquia, Chile, Italia, Senegal, Turquía, Uruguay, Yugoslavia y desde luego, México.

Albania es una república popular de Europa Meridional, que establece en su decreto número 538 (3).

(Con las modificaciones hasta 1951) sobre el Derecho de Autor el Dominio Público Pagante, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Todas las creaciones de arte popular, de cualquier tipo o especie estarán protegidas por el presente decreto como si fueren obras artísticas. El Derecho de Autor sobre todas las creaciones de arte popular pertenecerá al Estado.

(3) Anexo II (referente a las disposiciones existentes sobre los Derechos de Autor en las Legislaciones nacionales de los países donde existe el régimen del Dominio Público Pagante) - Oficio número 502-1-1008, The United Nations. Educational, - Scientific and Cultural Organization.

Esto, sin embargo no impedirá la libre utilización de las creaciones de arte popular relativa a la producción artística y científica.

A el autor de una obra artística o científica creada con la utilización de leyendas y creaciones de arte popular, gozará del derecho de autor sobre la totalidad de la obra".

"Artículo 11. A la expiración de los plazos indicados en los artículos 9o. y 10o. del presente decreto, el Derecho de Autor pasará a ser propiedad común del pueblo, y el Estado será el titular del mismo".

"Artículo 21.- Cuando el Estado sea el titular del Derecho de Autor (artículos 3o., 8o., y 11o., del presente decreto), el 50% de los ingresos netos correspondientes a dichos derechos, pasarán al Tesoro, siendo utilizados para el fomento de la vida cultural y artística del país, y el 50% restante, se pondrá a disposición de la Asociación de Autores correspondiente, para ayuda y seguro de los trabajadores intelectuales.

El Ministerio de Educación Pública se encargará de recaudar y administrar el importe de dichos ingresos".

Argelia, es una República de tipo presidencialista, regida por la Constitución del 8 de septiembre de 1963, cuyos habitantes han de someterse a las legislaciones dictadas por el Consejo Nacional Revolucionario, y entre las cuales se encuentra la Orden sobre el Derecho de Autor número 73-14 del 3 de abril de 1973 (4), que dice:

Artículo 68.- Las obras del dominio público se hayan bajo la protección del Estado. Orden por la que se crea la Oficina Nacional del Derecho de Autor (No.73-46 del 25 de julio de 1973).

"Artículo 4o.- Conforme a la orden 73-14, de 3 de abril de 1973, la ONDA tiene por objeto:

...8.- Asegurar la protección de las obras que formen parte del patrimonio cultural, tradicional y del folklore de la República Argelina Democrática Popular, así como de las obras de nacionales que pertenezcan al dominio público".

"Artículo 25.- Los ingresos de la ONDA corresponderán:

2.- Los derechos percibidos, con ocasión de la utilización de obras que formen parte del Patrimonio Cultural, Tradicio

4).- Loc. Cit.

nal y del Folklore de la República Argelina Democrática y Popular, así como de obras de nacionales pertenecientes - al dominio público".

Por su parte Argentina, mediante su poder legislativo, ejercido por dos Cámaras: La de Senadores y la de Diputados -- crea en febrero de 1958 un Fondo Nacional de las Artes, por Decreto - Ley número 1225 (5) (con las modificaciones adoptadas hasta el 25 de abril de 1958):

"Artículo 2o.- El fondo tendrá por objeto:

A) Otorgar créditos destinados a estimular, desarrollar, - salvaguardar y presentar las actividades artísticas literarias.... y su difusión en el extranjero".

"Artículo 6o.- El activo (del fondo) se acrecentará, además, con los "fondos de fomento a las artes", que se integran.

B) Con los derechos de autor que deberán abonar las obras caídas en el dominio público. El que se convierte por la presente ley en "Dominio Público Pagante".

Reglamentación relativa al Fondo Nacional de las Artes (Decreto número 6255 del 28 de abril de 1958).

5) Ibidem. Pág. 2.

"Artículo 90.- Los responsables abonarán los impuestos a que se refiere el artículo 60. del decreto-ley que se reglamenta, en la forma y plazos que determine el Fondo Nacional de las Artes y, en su caso, la Dirección General - Impositiva".

Brasil, es otro de los países que en su legislación contempla el dominio público pagante, de acuerdo a la Ley relativa a los Derechos de los Autores número 5988 del 14 - de diciembre de 1973 (6) que reza:

"Artículo 93.- La utilización, bajo cualquier forma o procedimiento que no sea libre, de las obras del ingenio que han pasado a ser de dominio público está sujeta a la autorización del Consejo Nacional del Derecho de Autor.

Párrafo Unico. Si la utilización tiene un fin lucrativo, el montaje hasta el 50% de lo que correspondería al autor de la obra, deberá remitirse al Consejo Nacional del Derecho de Autor salvo que la obra esté destinada a fines pedagógicos, caso de que el porcentaje quedará reducido al 10%."

"Artículo 117. Incumbe al Consejo, además de las demás atribuciones que le pueda conferir por decreto el Poder - Legislativo.

.... VI) Administrar el Fondo del Derecho de Autor, afectando sus recursos según reglas a establecer, una vez hecha deducción de un máximo de 20% anual en concepto de gastos de administración del Consejo".

"Artículo 119.- El Fondo del Derecho de Autor tiene por objeto:

I) Fomentar la creación de obras del ingenio, sobre todo -- por medio del establecimiento de premios y de bolsas de estudio y de investigación;

II) Ayudar a los organismos de asistencia social de las Asociaciones y Sindicatos de Autores, Interpretes o Ejecutantes;

III) Publicar obras de autores jóvenes....;

IV) Financiar los gastos del Consejo Nacional del Derecho de Autor;

V) Financiar los gastos de funcionamiento del Museo del Consejo Nacional del Derecho de Autor".

"Artículo 120. Se ingresarán en el Fondo del Derecho de autor:

I) El producto de la autorización de explotación de las - -

obras pertenecientes al dominio público...."

República Unitaria de Orientación Socialista, Cuba, establece en su ley de Derecho de Autor del 28 de diciembre de 1977, lo siguiente:

"Artículo 49.... Cuando haya expirado el período de vigencia de derecho de autor sobre una obra, esta podrá ser libremente utilizada por cualquier persona, siempre que se mencione el nombre del autor y se respete la integridad de la misma. No obstante, el usuario deberá abonar una contribución especial que será utilizada para el desarrollo de la ciencia, la educación, y la cultura del país. La cuantía de dicha contribución, su forma de pago, y los principios de administración de los fondos así adquiridos, serán fijados por el Ministerio de Cultura, que estará además facultado para señalar las excepciones procedentes a lo establecido en este artículo".

En virtud de la llamada Ley de Federalización, vigente a partir del primero de enero de 1969, Checoslovaquia, es un Estado Federal formado por la República Socialista Checa y Eslovaca, ese país respecto al dominio público pagante señala en su ley sobre derechos de autor relativa a las obras literarias, científicas y artísticas número 35 del 25 de marzo de 1965 (7) lo siguiente:

7) Ibidem. Pág. 4.

"Artículo 35.

1) Si el autor no tuviere herederos o cuando los herederos renunciaren a la herencia, las obras del autor.... pasarán al dominio público, aún después de la expiración de los -- plazos mencionados en el artículo 33.

2) Si el plazo de duración del derecho de autor hubiere expirado o si la obra fuere del dominio público por cualquier otra razón, el que utilizare la obra no estará obligado para dicha utilización, ni a pedir autorización alguna ni a pagar remuneración de autor. No obstante, sólo será permitido utilizar una obra del dominio público de una manera - correspondiente a su valor, y el autor de la obra deberá ser indicado, si fuere conocido. Las asociaciones de autores y las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 44 velarán por la observancia de esta condición.

3) Toda organización estará obligada a abandonar una contribución especial por la utilización de una obra de dominio público. El importe de esta contribución, su modo de pago y los principios relativos a la administración de los fondos así obtenidos serán establecidos por el gobierno; el gobierno podrá igualmente prever excepciones a esta obligación".

"Artículo 42.

...2) Toda organización que utilizare una obra estará obligada a hacer una contribución económica por esta utilización, inclusive en el caso de que se tratara de una obra del dominio público cuya utilización estuviere sujeta a la obligación establecida en el artículo 35. Párrafo tres".

Chile, República de tipo presidencialista, de América del Sur, en su ley número 17336 del 28 de agosto de 1980. (8) sobre la propiedad intelectual dice:

"Artículo 11.- Pertenecen al patrimonio cultural común:

- A) Las obras cuyo plazo de protección se haya extinguido;
- B) Las obras de autor desconocido.....;
- C) Las obras cuyos titulares renunciaron a la protección que otorga esta ley;
- D) Las obras de autores extranjeros, domiciliados en el exterior, que no estén protegidos en la forma establecida por el artículo 2, y

8) Loc. Cit.

E) Las obras que fueron expropiadas por el Estado, salvo que la ley especifique un beneficiario.

El Reglamento establecerá el monto de los derechos que deberán pagar quienes utilicen obras pertenecientes al patrimonio cultural común."

"Artículo 97. El departamento del pequeño derecho de autor entregará a la Universidad de Chile los fondos provenientes de obras pertenecientes al patrimonio cultural común, de -- obras de autor no individualizado, de obras no inscritas en el Registro de Propiedad Intelectual y los Derechos de Autor no cobrados dentro del término de un año, contados desde la respectiva liquidación.

La Universidad destinará esos recursos y los demás que pueda aportar a la formación de un "fondo universitario de las artes", con cargo al cual adoptará medidas conducentes a la -- protección, estímulo y promoción de la labor autoral del país, en los terrenos de la creación e investigación artística".

Reglamento de la Ley número 17336 sobre la Propiedad Intelectual del 17 de mayo de 1971.

"Artículo 2o. Pertenecen al Patrimonio Cultural Común, todas las obras señaladas en el artículo 11o. de la Ley y quienes las utilicen deberán pagar los siguientes derechos:

A) El 1% del precio de la venta al público, descontados los impuestos de los ejemplares que se publiquen, y

B) En el caso de las obras que se sujeten a las normas establecidas para el contrato de representación, los señalados en el artículo 61 y 62 de la Ley."

"Artículo 3o. Para utilizar obras que pertenezcan al Patrimonio Cultural Común, los usuarios deberán acreditar previamente el pago de los derechos establecidos en el artículo precedente, los cuales serán depositados en la cuenta a que se refiere el inciso final del artículo 76 de la Ley e invertidos en las actividades culturales".

Decreto número 35/6331 del 19 de noviembre de 1942: Atribuciones, funciones y deberes de la Dirección General de Información y Cultura.

"Artículo 8o. Se formarán fondos especiales para premios a obras nacionales del arte escénico, literario, musical o cinematográfico, con:

... C) Los derechos de ejecución representación o exhibición de las obras literarias de dominio público y de las obras no inscritas en el Registro de la Propiedad Intelectual".

También Italia, reconoce en su legislación autoral el dominio público pagante, mediante la Ley número 633 del 22 de abril de 1941 (9) (con las modificaciones adoptadas hasta el 23 de agosto de 1946), que en la parte que nos interesa señala:

"Artículo 175. Toda representación, ejecución o radiodifusión de una obra adecuada para espectáculo público o de una obra musical, cuando por cualquier motivo haya pasado al dominio público, deberá abonarse al Estado por quien la presente, ejecute o radiotransmita, y con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento, un derecho estatal sobre los ingresos brutos y sobre las percepciones de los ingresos que correspondan parcialmente a la obra en la representación, ejecución o radiodifusión, considerara en su conjunto, cualquiera que sea el fin perseguido por dicha representación, ejecución o radiodifusión y cualquiera que sea el país de origen de la misma obra.

"La cuantía del derecho del Estado se determinará por Decreto dictado con arreglo a la norma contenida en el artículo 3, párrafo uno de la Ley del 31 de enero de 1926, IV, número 100. La determinación del importe del derecho estatal sobre la ejecución de fragmentos tomados de obras musicales o de composiciones breves se atribuirá al E.I.D.A., con - -

arreglo a las normas del Reglamento, tomándose como base la cuantía de la compensación normalmente exigida por dicha entidad, para las obras protegidas y ejecutadas en circunstancias análogas."

"Artículo 176. El derecho estatal se devengará también sobre las representaciones y ejecuciones públicas y sobre las radiodifusiones de obras que constituyan elaboración o transformación actualmente protegida de las obras de dominio público a que se refiere el artículo anterior. En este caso - y quedando a salvo los derechos del autor de la elaboración, la cuantía del derecho estatal se reducirá a la mitad de - - cuanto debiera satisfacerse si la representación o radiodifusión hubiere tenido por objeto la obra de dominio público en su forma original".

"Artículo 177. Sobre la venta de todo ejemplar de la obra literaria, científica, didáctica y musical de dominio público, publicada en forma de volumen, el editor deberá deducir en favor de la Caja de Ayuda y Previsión de Autores, Escritores y Músicos (Cassa d' Assitenza e Di Providenza Degli Autori, Scrittori e Musicisti) un derecho del 3% aproximadamente sobre el precio de cubierta. Para los volúmenes cuyo precio no sea superior a diez liras, este derecho se reducirá al 2%.

Sobre la venta de ejemplares de las elaboraciones protegidas de las obras ante dichas, todo ejemplar de las obras citadas destinadas a la venta deberá ir contraseñado por el EIDA con

arreglo a las normas del Reglamento y por cuenta del editor.

El derecho se devengará por todo ejemplar efectivamente vendido con arreglo a las normas del reglamento".

"Artículo 179. El devengo del derecho previsto en el artículo 177 podrá abonarse globalmente mediante convenio estipulado con las asociaciones indicales a las que afecte".

La República de Senegal, señala en su Ley número 73-52 del 4 de diciembre de 1973 (10) relativa a la protección del derecho de autor:

"Artículo 9o. El folklore pertenece a título originario al Patrimonio Nacional....

La representación o ejecución públicas y la fijación directa o indirecta del folklore con miras a su explotación lucrativa están sujetas a autorización previa de la Oficina Senegalesa de Derecho de Autor, previo pago de un canon cuyo importe se fijará según las condiciones usuales en cada una de las categorías de creación consideradas.

Los emolumentos producidos por una obra folklorica se repartirán como sigue:

El rendimiento de las tasas será administrado por la Oficina

Senegalesa de Derecho de Autor y se consagrará a fines cul
turales y sociales en beneficio de los autores".

"Artículo 43. A la expiración de los períodos de protec-
ción contemplados en los artículos 40 y 41 durante los cu
ales el derecho exclusivo y reconocido pertenecerá a los au
tores, a sus herederos o a sus derechohabientes, las obras
del autor pasarán al dominio público.

La representación o ejecución de las obras del dominio pú-
blico estará subordinada:

- Al respeto de los derechos morales.
- A una declaración previa.
- Al pago de un canon a la Oficina Senegalesa de
Derecho de Autor que se consagrará a fines cul
tales o sociales en beneficio de los autores.

El derecho de representación o de ejecución de las obras de
dominio público lo administrará la Oficina Senegalesa de -
Derecho de Autor. El importe del canon lo fixará el Minis
terio de Cultura y no podrá exceder del 50% de la tasa per
cibida a título de derecho de autor durante el período pro
tegido".

"Artículo 45. El que explota una obra folklórica o un de-
recho de representación o ejecución de una obra que haya
revertido al dominio público y omita declararlo previamen-

te a la Oficina Senegalesa de Derecho de Autor, será objeto de una multa que se elevará al doble de la suma de los derechos normalmente percibidos, con un mínimo de 5,000.00 francos".

Así mismo Turquía, República Unitaria, establece mediante su Ley del 10 de diciembre de 1951 (11) relativa a las -- obras artísticas e intelectuales, lo siguiente:

"Artículo 46. El Estado, las Asociaciones profesionales, Instituciones Culturales designadas por el Estado, podrán obtener, por decreto el derecho de conseguir beneficios de las obras no publicadas que existan en bibliotecas públicas, museos o instituciones similares, siempre que el autor no hubiere prohibido expresamente la reproducción o publicación de dichas obras.

El decreto contendrá lo siguiente:

- 1.- Nombre del autor.
- 2.- El del beneficiario del derecho y su duración.
- 3.- Propósito cultural que se beneficiará con los productos de tal derecho."

11) *Ibidem*. Pág. 8.

Uruguay, respecto al dominio público pagante en su Ley número 9739 del 15 y 17 de diciembre de 1938 (12), dice:

"Artículo 42, cuando una obra caiga en el dominio público, cualquier persona podrá explotarla en sujeción a las siguientes limitaciones:

A) Deberá sujetarse a las tarifas que fije el Consejo de los Derechos del Autor. El poder ejecutivo, en la reglamentación de la Ley, velará para que las tarifas que se adopten sean moderadas y generales para cada categoría de obras.

"Artículo 61, además de la vigilancia del cumplimiento de esta ley, el Consejo de Derechos de Autor tendrá las siguientes atribuciones:

1a.- Administrar y custodiar los bienes literarios y artísticos incorporados al dominio público y al del Estado".

"Artículo 62. El producido por conceptos de derechos, -- multas etcétera, que correspondan al dominio público o al del Estado será destinado preferentemente al servicio de arte y cultura."

Así también la República Federal Socialista de Yugoslavia respecto al tema en desarrollo, estatuye en su Ley del 20 de julio de 1968: (13)

"Artículo 52. Una remuneración deberán ser satisfecha por la explotación de las creaciones literarias y artísticas populares bajo forma de ejecución.

La remuneración prevista en el párrafo uno del presente artículo será ingreso de la República en cuyo territorio las creaciones literarias y artísticas Populares hubiesen sido ejecutadas.

La forma de fijar la remuneración y su utilización será regida por las prescripciones legales de la República".

"Artículo 87. Las Repúblicas pueden establecer que después de la aceptación de los derechos del autor patrimoniales, una obra del espíritu pueda ser utilizada solamente - contra el pago de una contribución particular.

El importe de la contribución prevista en el párrafo uno - del presente artículo, así como la forma de su contabilización y aplicación, serán reguladas por las prescripciones legales de las Repúblicas".

Por lo que toca a México, la Ley Federal de Derechos de Au
tor del 4 de noviembre de 1963, establece:

"Artículo 81 del ingreso total que produzca la explotación
de obras del dominio público, se entregará un 2% a la Se-
cretaría de Educación Pública, para los fines a que se re-
fiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley.

Queda facultada la Secretaría de Educación Pública para de
terminar los casos de excesión, a fin de fomentar actividad
es encaminadas a la difusión de la cultura general.

La ejecución con fines de lucro de discos o fonogramas del
dominio público se regirá por lo dispuesto en el artículo
80".

"Artículo 118. La Dirección General del -Derecho de Autor
de la Secretaría de Educación Pública, tendrá las siguien-
tes atribuciones:

III) Fomentar las instituciones que beneficien a los au
tores, tales como cooperativas, sociedades mutua -
listas u otras similares".

De esta manera queda claramente establecido en nuestro de-
recho positivo, y en el de los países señalados, la libre-
utilización de las obras del dominio público, de acuerdo -
con los

requisitos que fije la ley, la responsabilidad que adquiere el Estado de proteger el derecho moral de los autores de - asegurar la integridad de las obras como representante del interés social, y la aplicación de las percepciones provenientes de la explotación de obras del dominio público.

CONCLUSIONES.

1.- Dentro de la amplia ciencia del derecho, encontramos algunas ramas que están uniformemente conceptualizadas, sin embargo, existen otras como es el caso del Derecho de Autor, que por su relativa juventud y complejidad, aún no tienen un concepto homogéneo, siendo pocos los autores que dan una definición de este concepto.

2.- Por lo anterior, proponemos la siguiente definición del Derecho de Autor: "Es el privilegio que inicialmente confiere un Estado y que en la mayoría de las ocasiones, por efecto de los tratados confieren varios Estados más, a una persona que labora y externa una idea incorporizándola y fijándola en un soporte material, por el tiempo que determine la ley, respecto a los beneficios económicos y respecto a los beneficios de carácter moral, perpetuamente; ambos beneficios resultan de la divulgación de esa idea a través de cualquier medio de comunicación.

3.- De la definición anterior, se desprende que el Derecho de Autor contiene dos elementos fundamentales que son:

A).- El Derecho Patrimonial.

B).- El Derecho Moral.

4.- El Derecho Patrimonial, es el provecho económico a que tiene derecho el autor, por la explotación de su obra. Este derecho es temporal en nuestra Legislación se protege durante toda la vida del autor y 50 años después de su muerte, en concordancia con el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que establece el mismo plazo de protección.

5.- El Derecho Moral, es aquel vínculo intangible, espiritual y personalísimo que une al autor con su obra y que permite a éste hacerla respetar y evitar que esa obra sea mutilada o modificada sin su consentimiento. Estos derechos se caracterizan por ser perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

6.- Además de los autores de Obras Artísticas y Literarias, existen otras personas que no tienen propiamente la categoría de autores, pero que contribuyen ya sea a la expresión o a la fijación o difusión de las creaciones del espíritu, desarrollando actividades y funciones de relativa importancia, que no dan derechos intelectuales amplios, sino limitados. A estos derechos se les conoce doctrinalmente como "Derechos Conexos o Vecinos" y de los cuales son titulares los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

7.- También los Derechos Vecinos o Conexos, en su ámbito

to patrimonial son temporales, la Ley Federal de Derechos de Autor Mexicana menciona que la duración de la protección concedida a intérpretes y ejecutantes será de 30 años a partir de la fecha de la fijación de fonogramas o discos; de la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas y de la fecha de la tramitación por televisión o radiodifusión. A su vez, el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizadas de su Fonogramas, menciona que la duración de la protección para éstos no deberá ser inferior a 20 años, contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez. Igual término de protección se le concede a los Organismos de Radiodifusión respecto de las señales portadoras de programas de televisión enviadas por satélites artificiales.

Como hemos dejado establecido, los derechos patrimoniales de autor tienen un límite en el tiempo, transcurrido ese límite o antes si el titular del Derecho de Autor muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público.

Otras causas por las cuales las obras artísticas y literarias caen bajo el regimen del dominio público, son por el incumplimiento de formalidades que establece la ley de la materia y por el término del plazo de protección concedido en el país de origen.

8.- En la antigüedad, el concepto de dominio público se refería a "Res Publicae" que comprendía a los bienes que estaban fuera del comercio y que podían ser utilizados por todos, éstos además eran inalienables e imprescriptibles.

9.- Con el advenimiento de la época moderna, encontramos ya estudios realizados desde el punto de vista jurídico. Así tenemos a diversos juristas que al paso del tiempo han ido completando el concepto de "dominio público", que etimológicamente proviene de la voz latina "Domus" cosa, "Dominus" señor de la cosa, y del adjetivo "público" que se refiere al dominio que puede ser del público o para el público.

10.- Dominio Público en materia de Derechos de Autor significa que el privilegio otorgado por las leyes a los autores o a sus causahabientes se ha extinguido y que las obras pueden explotarse por cualquier persona, sujetándose a lo que disponga las leyes en particular.

11.- En México la ley General de Bienes Nacionales de 1982, si bien, considera parte del patrimonio nacional a los bienes muebles del dominio público que por su naturaleza no son normalmente susceptibles, enlistando entre otros, a los libros, las ediciones, las publicaciones periodísticas, las fonograbaciones, las películas, las cintas magnetofónicas, objetos que contengan imágenes y sonidos, piezas artísticas, pinturas, murales y esculturas, éstas dos últimas incorporadas o adheridas permanentemente a los inmuebles de la Federación o del Patrimo

nio de los organismos descentralizados, no son bienes del dominio público.

12.- No obstante lo anterior, el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor, estipula: "La vigencia del Derecho a que se refiere la fracción III del artículo 2o. se establece en los siguientes términos: 1.- Durara tanto como la vida del autor y 30 años después de su muerte. Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público...." Resulta contradictorio que, mientras la Ley General de Bienes Nacionales no contempla a las Obras Artísticas y Literarias como bienes del dominio público, la Ley Federal de Derechos de Autor, dispongan en los casos que señala expresamente que las obras pasarán al dominio público.

13.- El término Dominio Público que la Ley Federal de Derechos de Autor señala, no corresponde por sus características al concepto establecido en la Ley General de Bienes Nacionales, ni al estudiado por los juristas de la materia, ya que el propósito del bien no es un órgano de la administración, -- pues no se encuentra específicamente establecido en la Ley de Bienes Nacionales señalada, además sería imposible que las -- obras fueran del Estado, en virtud de que los derechos que se tienen sobre las creaciones de la inteligencia, no son considerados como un derecho de propiedad. Más aún, no son considerados como un derecho de propiedad si se admitiera que al hablar la Ley Federal de Derechos de Autor de las obras que por

encontrarse en determinadas circunstancias, pasan al dominio público, estaría esta situación en franca contradicción con las características de la inalienabilidad e imprescriptibilidad de todo bien perteneciente al dominio público, pues la misma ley autoriza no sólo el uso de estas obras, sino también su explotación lo cual es indudable que se trata de una explotación de tipo comercial, que necesariamente reporta ingresos a quien la realiza.

14.- Por las anteriores razones, consideramos que nuestra ley autoral, al hablar de obras del dominio público, no quiso referirse al "Dominio Público del Estado", sino que se trata de un problema de terminología, por lo que se sugiere utilizar otro término, como podría ser "dominio del público".

15.- Otro aspecto, del tema planteado es analizar si es posible usar libremente las obras que han caído al "dominio público", o "del público" o si su utilización debe ser objeto de pago. El criterio que ha imperado en los últimos tiempos es el segundo, dando pauta a la creación de una Institución denominada "Dominio Público Pagante".

16.- El Dominio Público Pagante, constituye entonces, una Institución limitativa en el ámbito temporal de los derechos pecuniarios del actor, que va a obligar al usuario de una obra caída al dominio público, a pagar una retribución a un Organismo de Percepción, que tendrá por objeto fomentar la cultura.

17.- Esta obligación la encontramos en nuestro país, plasmada en el artículo 81 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que señala la entrega de un 2% a la Secretaría de Educación Pública, por la explotación de obras del dominio público, sin embargo, este precepto no es claro pues no establece la base a la cual aplicar la tasa del 2% y -- que serviría para hacer el cálculo correspondiente en cada caso concreto, esta situación también prevalece en las demás leyes correspondientes, como es el caso de la Ley de Ingresos de la Federación que anualmente se publica para el ejercicio fiscal respectivo y que al referirse a los -- conceptos por los que la Federación percibirá ingresos, se ñala a los "aprovechamientos" y como uno de ellos: "Las participaciones que por la explotación de obras del dominio público señala la Ley Federal de Derechos de Autos", pero no señala tampoco la base a la que se debe aplicar la tasa del 2%, y no existe ley o reglamento que establezcan esta base ni la forma ni procedimiento para el pago. Situación que provoca que en la práctica sean muchas las personas que no cumplan con la obligación mencionada, que desde luego -- repercute en la falta de fondos para fomentar las Instituciones que benefician a los autores.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Acosta Romero, Miguel. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1980.
- 2.- Basalvibaso Villegas, Benjamín. Derecho Administrativo. Tomo IV. Dominio Público. Buenos Aires, Argentina. Topográfica Argentina. 1952.
- 3.- Del Rey y Leñero, Juan. Derechos de Autor. Comentarios, Anotaciones, Antecedentes y Concordancias. México. Textos Universitarios, S. A.
- 4.- Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas. Editorial Porrúa, S. A. México 1981.
- 5.- Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad, Puebla, México. Ed. José María Cajica Jr., S. A. 1971.
- 6.- Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido. Los Derechos del Escritor y del Artista. Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid, España. 1953.
- 7.- Proaño Maya, Marco Antonio. Los Derechos de Autor. Quito, Ecuador. Central de Publicaciones 1972.
- 8.- Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. Buenos Aires, Argentina. Tipográfica Editora Argentina. 1954.
- 9.- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. México, - Editorial Porrúa. Tomo II. 1979.

LEGISLACIONES.

- 1.- La Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963.
- 2.- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1975.
- 3.- Convención Universal sobre Derecho de Autor. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1957.
- 4.- Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas o Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 1964.
- 5.- Convenio para la Protección de los Productores de fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus fonogramas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1974.
- 6.- La Ley General de Bienes Nacionales. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de -- 1982.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Oficio número 502/1/1008. Anexo 2 referente a las disposiciones existentes sobre los Derechos de Autor en las Legislaciones Nacionales donde existe el régimen del Dominio Público Pagante.